

**JUICIOS PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL
RÉGIMEN DE SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS.**

**EXPEDIENTES:
JDCI/15/2014 Y SUS
ACUMULADOS
JDCI/16/2014 Y
JDCI/17/2014.**

**ACTORES: ODELIO
LÓPEZ VICENTE,
NATALIA SÁNCHEZ
CRISPÍN Y OTROS.**

**AUTORIDADES
RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL
DE JUCHITÁN DE
ZARAGOZA, OAXACA, Y
OTRAS.**

**MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ENRIQUE CORDERO
AGUILAR**

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca a nueve de julio de dos mil
catorce.**

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios al rubro indicados, promovidos por Odelio López Vicente, Juan Martínez Jiménez, Roque Santiago Sánchez, José Santiago Gutiérrez, Adela Guerra Vicente, Eustacio Gómez Vicente, Jesús Herrán Montero, Mariano Trinidad López, Virgilio Santiago Regalado, Victoriano Charis Vásquez, Fernando López Vásquez, Cesar Luis Vásquez, Eduardo Toledo Orozco y Antonio Vásquez Gómez, quienes promueven en su carácter de ciudadanos y autoridades electas de Álvaro Obregón, Juchitán, Oaxaca, a fin de impugnar del Presidente

Municipal de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, la negativa de reconocerlos como Autoridades Municipales, así como la omisión de expedirles los nombramientos respectivos y tomarles la protesta de ley correspondiente; y por Natalia Sánchez Crispín, y los ciudadanos enlistados en la relación anexa al escrito de demanda, visible de la foja catorce a la veintidós del expediente en estudio, quienes promueven por su propio derecho y en su carácter de ciudadanos de la Agencia Municipal de Álvaro Obregón, perteneciente al municipio de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, a fin de impugnar del Presidente Municipal la elección de autoridades municipales de la referida agencia, llevada a cabo por el Presidente Municipal de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, el día dos de marzo del año en curso, así como la omisión de emitir una convocatoria para llevar a cabo dicha elección, o en caso de que exista convocatoria, la falta de publicación de la misma, y

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. En la narración de los hechos que los actores hacen en su demanda, así como en las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Elección. El veintisiete de febrero del dos mil once, eligieron a las autoridades municipales de la Agencia Municipal de Álvaro Obregón, Juchitán, Oaxaca, en la cual fue electo como Agente Municipal Ricardo Martínez Jiménez y como suplente José Cruz López,

II. Asamblea General Comunitaria. El dieciocho de junio del dos mil once, con una participación de mil setenta y cinco ciudadanos, determinaron remover a las autoridades municipales, por la problemática que se vivía en la comunidad, por lo que en la misma asamblea resultó electo

Alexander Jiménez López con ochocientos votos, contra doscientos setenta y cinco de Claudio Jiménez Aquino.

III. No validación por parte del Presidente Municipal de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca. Sin embargo, el Presidente Municipal, no reconoció ni validó la elección celebrada el dieciocho de junio dos mil trece, ya que validó la elección de veintisiete de febrero del dos mil once.

Por lo anterior, hubo dos agentes municipales en la agencia de Álvaro Obregón, Juchitán, Oaxaca, uno reconocido por la comunidad y otro por el Presidente Municipal.

IV. Asamblea General Comunitaria. El diez de agosto del dos mil trece, en asamblea general comunitaria, la comunidad de Álvaro Obregón, Juchitán, Oaxaca, determino que la forma en la que elegirían a sus autoridades municipales para el trienio dos mil catorce-dos mil dieciséis, sería en asamblea comunitaria, (usos y costumbres) y fijaron las bases para la realización de la misma.

VI. Convocatoria. El veintiocho de noviembre del dos mil trece, el Agente Municipal de Álvaro Obregón, Juchitán, Oaxaca, emitió la convocatoria para la elección de las autoridades municipales de la referida agencia, para el periodo 2014-2016.

VII. Asamblea General Comunitaria. Mediante asamblea celebrada el ocho de diciembre del dos mil trece, misma que se llevó a cabo en la explanada de la agencia municipal, con la participación de mil ciento treinta y seis ciudadanos de un total de dos mil ciento sesenta y seis, eligieron a las autoridades municipales de Álvaro Obregón, en la que resultaron electos los siguientes ciudadanos.

Candidato	Cargo
Odelio López Vicente	Agente Municipal
Juan Martínez Jiménez	Agente Suplente.
Roque Santiago Sánchez	Síndico.
José Santiago Gutiérrez	Secretario
Adela Guerra Vicente,	Tesorera
Eustacio Gómez Vicente	Juez Primero
Jesús Herrán Montero	Juez Segundo
Mariano Trinidad López	Responsable de Obras Públicas
Virgilio Santiago Regalado	Responsable de Salud
Victoriano Charis Vásquez	Responsable de Educación.
Fernando López Vásquez	Responsable de Deportes
Cesar Luis Vásquez	Responsable de Servicios Municipales
Eduardo Toledo Orozco	Responsable de Pesca
Antonio Vásquez Gómez,	Responsable de Ecología

VIII. Oficio dirigido al Presidente Municipal. Mediante oficio de quince de diciembre del dos mil trece, le notificaron al Presidente Municipal de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, la asamblea de elección, y los resultados de la misma.

IX. Oficio a la Secretaría General de Gobierno. El catorce de enero del año en curso, solicitaron a la Secretaría General de Gobierno la acreditación correspondiente.

X. Convocatoria. El ocho de febrero del dos mil catorce, el Ayuntamiento Municipal de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, emitió una convocatoria para elegir a las autoridades municipales de Álvaro Obregón, Juchitán, Oaxaca, para el trienio 20144-2016, en la que establecía el periodo de registro, así como la fecha de la elección.

XI. Asamblea Comunitaria. El dos de marzo del año en curso, en el salón de usos múltiples “Ricardo Martínez”, se llevó

a cabo la asamblea comunitaria de elección, en la que resultó electo Jorge Alonso Santiago, con un total de seiscientos ochenta votos, contra cuatrocientos veintiuno del candidato Jorge López Vicente.

1. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos JDCI/15/2014. El veintiséis de febrero del presente año, a las dieciocho horas con veintiocho minutos, Odelio López Vicente, Juan Martínez Jiménez, Roque Santiago Sánchez, José Santiago Gutiérrez, Adela Guerra Vicente, Eustacio Gómez Vicente, Jesús Herrán Montero, Mariano Trinidad López, Virgilio Santiago Regalado, Victoriano Charis Vásquez, Fernando López Vásquez, Cesar Luis Vásquez, Eduardo Toledo Orozco y Antonio Vásquez Gómez, originaron el expediente **JDCI/15/2014**, por medio del cual impugna la negativa y omisión del Presidente Municipal de expedirles su nombramiento y tomarles la protesta de ley correspondiente, juicio que fue radicado y turnado en esa misma fecha para su instrucción.

2. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos JDCI/16/2014. El veintiséis de febrero del presente año, a las dieciocho horas con veintiocho minutos Odelio López Vicente, Juan Martínez Jiménez, Roque Santiago Sánchez, José Santiago Gutiérrez, Adela Guerra Vicente, Eustacio Gómez Vicente, Jesús Herrán Montero, Mariano Trinidad López, Virgilio Santiago Regalado, Victoriano Charis Vásquez, Fernando López Vásquez, Cesar Luis Vásquez, Eduardo Toledo Orozco y Antonio Vásquez Gómez, originaron el expediente **JDCI/16/2014**, por medio del cual impugna la negativa y omisión del Presidente Municipal de expedirles su nombramiento y tomarles la protesta de ley

correspondiente, juicio que fue radicado y turnado al magistrado René Hernández Reyes, en esa misma fecha para su instrucción.

Por lo que, mediante acuerdo del tres de marzo de dos mil catorce, el referido magistrado, turnó los autos del expediente **JDCI/16/2014**, al Magistrado Narciso Abel Alvarado Vásquez, para que determinara lo que en derecho procediera.

3. Acumulación. Por acuerdo del seis de marzo de dos mil trece, el pleno de este tribunal, determinó acumular el expediente JDCI/16/2014 al JDCI/15/2014, toda vez que de las constancias se advirtió que son los mismos actores, señalan a las mismas autoridades responsables, y expresan los mismos agravios.

a). Recepción del Magistrado Instructor. Mediante acuerdo de seis de marzo del dos mil catorce, el magistrado instructor de esta ponencia tuvo por recibidos los expedientes JDCI/15/2014 y su acumulado JDCI/16/2014, en el mismo acuerdo ordenó deducir copia certificada del escrito de demanda y anexos, para remitirla a la responsable, para que realizaran el trámite previsto por los artículos 17 y 18 de la ley procesal de la materia. De igual manera se requirió al Agente Municipal de Álvaro Obregón para que remitiera diversas documentales.

b). Requerimiento y apercibimiento a las autoridades responsables. Mediante acuerdo de veintiocho de marzo del dos mil catorce, se tuvo a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, cumpliendo con el trámite de publicidad, y se requirió nuevamente al Presidente Municipal y al Honorable Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca,

para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, remitiera a este tribunal las constancias con las que acreditaran el cumplimiento dado al trámite de publicidad, así mismo se les apercibió que en caso de no remitir las constancias atinentes se les impondría de manera individual y personal, como medio de apremio una multa económica consistente en cien días de salario mínimo vigente en el Estado.

Así mismo, se requirió nuevamente al Agente Municipal de Álvaro Obregón, Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, para que remitiera diversas documentales, apercibido que en caso de incumplimiento se le impondría como medio de apremio una multa económica consistente en cien días de salario mínimo vigente en el Estado.

En el referido acuerdo, se requirió a la Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Asuntos Indígenas y al Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que remitieran las actas de elección de las tres últimas elecciones celebradas en la Agencia de Álvaro Obregón, Juchitán, Oaxaca, así como toda la documentación que consideraran pertinentes para la resolución del presente asunto.

c). Cumplimiento de las autoridades, vista, requerimiento y apercibimiento. Por acuerdo de veintitrés de abril del dos mil catorce, se tuvo a la Secretaría General de Gobierno y al Presidente del Consejo del Instituto Estatal Electoral, cumpliendo con el requerimiento hecho por esta autoridad, y al Síndico Procurador, en representación del municipio de Juchitán de Zaragoza, rindiendo su informe circunstanciado, con el que se ordenó darle vista a los actores, y toda vez que la responsable no remitió las constancias con

las que acredite haber dado cumplimiento al trámite de publicidad, se le requirió para que en el término de tres días, remitiera dichas constancias, y se les apercibió que de no dar cumplimiento se les impondría una multa de cien días de salario mínimo, vigente en el Estado.

De igual forma, en el mismo acuerdo se requirió nuevamente a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que diera cumplimiento al requerimiento hecho por el magistrado instructor.

d). Cumplimiento de las autoridades vinculadas, de la autoridad responsable y vista de los actores. Por acuerdo de ocho de mayo del dos mil catorce, el magistrado instructor tuvo a la Secretaría de Asuntos indígenas del Gobierno del Estado, cumpliendo con el requerimiento hecho por el magistrado instructor.

Mediante mismo acuerdo, se tuvo a la responsable cumpliendo fuera del plazo con el trámite de publicidad que establecen los artículos 17 y 18 de la Ley procesal de la materia. Así mismo se les tuvo a los actores por perdido su derecho, respecto de la vista que se les dio con el informe que rindió la responsable.

e). Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo del veintiséis de junio de dos mil catorce, se admitió el juicio en que se actúa, y se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, y toda vez que no existían pruebas pendientes por desahogar, se acordó cerrar la instrucción y remitir los autos al Magistrado Propietario Luis Enrique Cordero Aguilar para que este en aptitud de proyectar la sentencia correspondiente.

f). Recepción de los autos y solicitud de fecha y hora para sesión pública de resolución. Mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Propietario Luis Enrique Cordero Aguilar tuvo por recibido el expediente JDCI/15/2014 y su acumulado JDCI/16/2014, para formular el proyecto de sentencia y mediante acuerdo de esa misma fecha, solicitó a la Magistrada Presidenta que señalara hora y fecha para que en sesión pública fuera puesto a consideración del Pleno el proyecto de sentencia, relativo al asunto en estudio.

I. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos JDCI/17/2014. El seis de marzo del presente año, a las veintitrés horas con treinta y seis minutos, en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, los actores, promovieron el presente medio de impugnación, en contra de la elección celebrada por el Presidente Municipal de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, el dos de marzo del dos mil catorce.

a). Radicación y turno a Magistrado Instructor. Por acuerdo del siete de marzo del dos mil catorce, la Magistrada Presidenta de este tribunal ordenó la radicación del presente juicio, quedando registrado bajo el número **JDCI/17/2014**, así como turnarlo al Magistrado Instructor Narciso Abel Alvarado Vásquez, para los efectos previstos en los artículos 19, sección 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

b). Recepción del Magistrado Instructor. Mediante oficio SGA/204/2014, de siete de marzo del dos mil catorce, el secretario general de este tribunal remitió el expediente a la ponencia del magistrado, por lo que mediante acuerdo de siete

de marzo del año en curso, el magistrado instructor de este tribunal, ordenó radicar el expediente en la ponencia a su cargo, deducir copia certificada del escrito de demanda y anexos, para remitirla a la responsable, para que realizaran el trámite previsto por los artículos 17 y 18 de la ley procesal de la materia.

En el mismo acuerdo, el Magistrado Instructor requirió al Agente Municipal de Álvaro Obregón Juchitán, Oaxaca, Secretaría General de Gobierno del Estado, Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que remitieran diversas documentales, e informaran el estado político-social que vive la citada agencia.

c). Cumplimiento, Requerimiento y apercibimiento a las autoridades requeridas. Mediante acuerdo de veintiocho de marzo del dos mil catorce, se tuvo a la Secretaría General de Gobierno del Estado y al Instituto Estatal Electoral, cumpliendo con el requerimiento hecho por el magistrado instructor.

Así mismo, se requirió nuevamente al Presidente Municipal de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca y a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado, para que dieran cumplimiento al requerimiento hecho por esta autoridad, apercibidos que en caso de incumplimiento se les impondría una multa consistente en cien días de salario mínimo vigente en el Estado.

Toda vez que, el actuario de este tribunal, hizo constar que no se pudo realizar la notificación al Agente Municipal de Álvaro Obregón, Juchitán, Oaxaca, ya que en la entrada de la población lo detuvieron un grupo de personas negándole el paso; se requirió nuevamente a dicho Agente,

para lo cual se solicitó el apoyo del Presidente Municipal de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, para efectos de poder realizar dicha notificación.

d). Cumplimiento, requerimiento y apercibimiento.

Por acuerdo de veintitrés de abril del dos mil catorce, se tuvo cumpliendo a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado, así mismo se les tuvo al Presidente y Síndico Municipal de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, rindiendo su informe circunstanciado, y toda vez que no remitieron las constancias de la publicidad efectuada, se les requirió para que dentro del término de tres días, remitieran dichas constancias a este tribunal.

e). Cumplimiento de la autoridad responsable.

Por acuerdo del ocho de mayo del año en curso, el magistrado instructor, tuvo a la responsable remitiendo las constancias levantadas con motivo de la publicidad efectuada.

f). Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo del veintiséis de junio de dos mil catorce, se admitió el juicio en que se actúa, y se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, y toda vez que no existían pruebas pendientes por desahogar, se acordó cerrar la instrucción y remitir los autos al Magistrado Propietario Luis Enrique Cordero Aguilar para que este en aptitud de proyectar la sentencia correspondiente.

h). Recepción de los autos y solicitud de fecha y hora para sesión pública de resolución. Mediante acuerdo de esa misma fecha del año en curso, el Magistrado Propietario Luis Enrique Cordero Aguilar tuvo por recibido el expediente JDCI/17/2017, para formular el proyecto de sentencia y mediante acuerdo de esa misma fecha, solicitó a la Magistrada Presidenta que señalara hora y fecha para que

en sesión pública fuera puesto a consideración del Pleno el proyecto de sentencia, relativo al asunto en estudio.

i). Se señala hora y fecha para sesión pública.

Mediante acuerdo de ocho de julio del año en curso, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional señaló las doce horas del nueve de julio del año en curso, para que fuera sometido a consideración del pleno el proyecto correspondiente en sesión pública, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 25, Apartado D y 111, Apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, numeral 3, inciso d); 98 y 102 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por tratarse de juicios en los que se hacen valer inconformidades relacionadas con una elección que se rige bajo sistemas normativos internos, tal y como se estudiará en líneas posteriores.

Segundo. Acumulación. Las demandas presentadas por los diversos actores, debidamente analizadas permiten establecer conexidad en la causa de los distintos juicios promovidos, al existir identidad o relación en el acto reclamado, la autoridad responsable y hacerse valer pretensiones que se encuentran relacionadas.

Así mismo, es necesario establecer que los expedientes JDCI/15/2014 Y JDCI/16/2014, fueron acumulados mediante acuerdo de seis de marzo del año en curso.

a) Juicio para la Protección de los Derecho Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JDCI/15/2014 y su acumulado JDCI/16/2014, interpuesto por Odelio López Vicente y otros, en su carácter de autoridades electas de Álvaro Obregón, Juchitán de Zaragoza, Oaxaca en contra del Presidente Municipal del citado Municipio por la negativa de reconocerlos y tomarles protesta como Agente Municipales electos y expedirles sus nombramientos como tales.

Así mismo, es necesario establecer que los expedientes JDCI/15/2014 Y JDCI/16/2014, fueron acumulados mediante acuerdo de seis de marzo del año en curso.

b) Juicio para la Protección de los Derecho Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, identificado con el número JDCI/17/2014, interpuesto por Natalia Sánchez Crispín y otros, por su propio derecho y en su carácter de ciudadanos de la Agencia de Álvaro Obregón, perteneciente al Municipio de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, en contra de la elección de dos de marzo del año en curso, celebrada por el presidente municipal, y solicitan que se valide la elección de ocho de diciembre del dos mil trece.

Ahora bien, una vez analizadas las constancias que obran en los expedientes JDCI/15/2014, su acumulado JDCI/16/2014, y JDCI/17/2014, se advierte que guardan estrecha relación entre sí, toda vez que en uno se duelen de la negativa por parte del Presidente Municipal de tomarles protesta como autoridades municipales electas de Álvaro Obregón, Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, y en el segundo son los ciudadanos de la citada agencia que impugnan la elección celebrada por el presidente municipal, y solicitan que

se reconozcan a las autoridades electas en asamblea general comunitaria de ocho de diciembre del dos mil trece.

Por lo que, en el caso se advierte que se actualiza el supuesto de acumulación previsto en los artículos 31, apartado 1, 2 y 5, y 32 de la Ley de Medios citada, a efecto de no dictar sentencias contradictorias, lo procedente es acumular los medios de impugnación.

En dichas circunstancias, cabe mencionar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 2/2004, de rubro y texto siguiente.

ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.- La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

Lo anterior, en virtud de que las finalidades que se persiguen en la acumulación efectivamente son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias, tal como ocurre en el presente caso.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 31, secciones 1, 2 y 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de

Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, lo conducente es decretar la acumulación del expediente JDCI/17/2014 al JDCI/15/2014, por ser este el que se tramitó primero, ello para efectos de evitar sentencias contradictorias.

En consecuencia, **glósesese** copia certificada de la presente resolución, a los autos del juicio acumulado.

Tercero. Procedencia del medio de impugnación. A continuación, este Tribunal analizará si se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 9, 82, 87, 90 y 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

a) Forma. Los juicios fueron presentados por escrito en el que consta el nombre y firma de los actores, señalan el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causan y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

b) Oportunidad. Los actores en el expediente JDCI/15/2014 y JDCI/16/2014, reclaman en esencia la negativa del Presidente Municipal de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, de reconocerlos como autoridades municipales de Álvaro Obregón y tomarles la protesta de ley.

Tales circunstancias, se actualizan en perjuicio de los actores, ya que el efecto de las mismas sigue sucediendo de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica

una situación de *tracto sucesivo*, que subsiste en tanto persista la falta atribuidas a las autoridades responsables.

En el caso, resultan aplicables las jurisprudencias 41/2002 y 15/2011, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros siguientes:

- 1. PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO.**
- 2. PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto la autoridad responsable no lleve a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio que nos ocupa fue oportuno.

Por lo que respecta al juicio JDCI/17/2014, este fue promovido dentro de los cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, toda vez que impugna la elección celebrada por el Presidente Municipal de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, el día dos de marzo del año en curso, y toda vez que dicho medio de impugnación lo presentan el día seis de marzo del presente año, se establece que lo presentan dentro del término que la ley de la materia establece para ello.

c) Personalidad e Interés Jurídico. El juicio hasta ahora identificado con el número JDCI/15/2014 y su acumulado JDCI/16/2014 fue promovido por Odelio López Vicente y otros ciudadanos como autoridades municipales electas de Álvaro Obregón, Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.

De autos se desprende que dichos ciudadanos efectivamente salieron electos en la asamblea general comunitaria celebrada el ocho de diciembre del dos mil trece, en la Agencia Municipal de Álvaro Obregón, Juchitán, de Zaragoza, Oaxaca.

Es por ello que en términos del artículo 87 numeral 1 inciso c) de la ley procesal electoral, el actor cuenta con personalidad para promover dicho juicio, y es evidente que el acto impugnado le afecta en su esfera de derecho al haber sido electos.

El juicio JDCI/17/2014, fue promovido por Natalia Sánchez Crispín y los ciudadanos enlistados en la relación anexa a su demanda, en su carácter de ciudadanos de la Agencia Municipal de Álvaro Obregón, perteneciente al Municipio de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, por medio del cual impugnan la elección celebrada por el Presidente Municipal en dos de marzo del dos mil catorce, toda vez que no emitió convocatoria alguna y si la emitió no le dio publicidad, así mismo solicita se valide la elección celebrada el ocho de diciembre del dos mil trece, mediante asamblea general comunitaria en Álvaro Obregón, de ahí que se diga que tienen personalidad para promover el presente juicio.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que los actos reclamados no admiten medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción de los mismos, de conformidad

con lo dispuesto en los artículos 98, 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Cuarto. Consideraciones Previas. Antes de realizar el estudio de fondo del presente asunto, este Tribunal, estima necesario establecer algunas precisiones sobre la agencia municipal en estudio, el municipio al que pertenece y el marco normativo que rige la relación entre ambos.

Conforme al Plan Municipal de Desarrollo de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca dos mil ocho-dos mil diez, consultable en la página de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado con la dirección electrónica https://www.finanzasoxaca.gob.mx/pdf/inversion_publica/pmds/08_10/043.pdf se advierte lo siguiente:

El municipio de Juchitán de Zaragoza está comprendido en la región del istmo de Tehuantepec al suroeste del Estado de Oaxaca.

Cuenta con 5 agencias municipales.- como son: La Venta, La Ventosa, Chicapa de Castro, Álvaro Obregón y Santa María del Mar, así como de 2 agencias de policía que son Emiliano Zapata y Playa Vicente.

La Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, se encuentra dividida en nueve secciones: así como las colonias populares que se ubican en la periferia de la ciudad.

En la zona conurbada se encuentran las Agencias Municipales de La Venta y La Ventosa.

En la zona rural tenemos a las Agencias Municipales de Álvaro Obregón, Chicapa de Castro y Santa María del Mar, y las Agencias de policía de Emiliano Zapata y Playa Vicente.

Conforme al Catálogo de Localidades Indígenas 2010, consultable en la página de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas la cual cuenta con la dirección electrónica http://www.cdi.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=2578, la Agencia Municipal de “La Ventosa” se encuentra catalogada como una localidad indígena en los siguientes términos:

ENT	NOM_ENT	MUN	NOM_MUN	LOC	NOM_LOC	NOMTIPO	TIPOLOC	GM_2010	POBTOT	POBINDI
20	Oaxaca	043	Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza	0002	ÁLVARO OBREGÓN	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	3,558	3,551

E incluso, el Municipio mismo, está catalogado como municipio indígena, sin embargo, éste lleva a cabo la elección de sus autoridades municipales por partidos políticos tal y como se advierte de la página electrónica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca consultable en <http://www.ieepco.org.mx/acuerdos/2013/CMPTOMPALGANADORES.pdf>.

Al respecto, la autoridad municipal refiere que la elección de la autoridad auxiliar en “Álvaro Obregón” hasta el dos mil once, se regía por el sistema de partidos políticos, hecho que también manifiestan los actores.

Cabe destacar que, tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se reconoce la existencia de únicamente dos sistemas electorales: el regido por partidos políticos y el de sistemas normativos internos.

En ese sentido, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, contiene un marco normativo mínimo para el caso de las elecciones de autoridades auxiliares mismo que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

XVII.- Convocar a elecciones de las autoridades auxiliares del Ayuntamiento, así como de las agencias municipales y de policía, respetando en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades, en los términos previstos por el artículo 79 de esta Ley.

Si el ayuntamiento por mayoría calificada considera que se encuentra en riesgo la paz y estabilidad de la Agencia Municipal o de Policía de que se trate, acordará no convocar a elecciones, procediendo a designar a un encargado que permanecerá en el cargo hasta por sesenta días.

Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, y si las condiciones no son favorables para convocar a elección, el Ayuntamiento procederá por mayoría calificada a ratificar al encargado de la Agencia Municipal o de Policía hasta por tres años, o el tiempo que determinen sus usos y costumbres.

Una vez electas las autoridades auxiliares, el Ayuntamiento facultará al Presidente Municipal expedir de manera inmediata los nombramientos correspondientes, lo mismo realizará para el caso de que se nombre a un encargado;

Capítulo IV De las Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 76.- Son autoridades auxiliares del Ayuntamiento:

- I.- Los agentes municipales;
- II.- Los agentes de policía, y

Por cada agente municipal o de policía, habrá un suplente.

ARTÍCULO 77.- Los agentes municipales y de policía actuarán en sus respectivas demarcaciones y tendrán las atribuciones que sean necesarias para mantener, en términos de esta Ley y disposiciones complementarias, el orden, la tranquilidad y la seguridad de los habitantes del lugar donde actúen.

ARTÍCULO 78.- Los agentes municipales y de policía durarán en su cargo hasta tres años o el tiempo que determinen sus usos y costumbres, sin exceder de tres años, pudiendo ser removidos a juicio del Ayuntamiento en cualquier tiempo por causa grave, que se calificará por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, llamándose en su caso a quienes acrediten ser suplentes; y en ausencia de suplentes, el Ayuntamiento

designará a los sustitutos en los términos del artículo siguiente.

En el caso de remoción de agentes municipales y de policía elegidos por usos y costumbres, éstos se seguirán respetando por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 79.- La elección de los agentes municipales y de policía, se sujetará al siguiente procedimiento:

I.- Dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión del Ayuntamiento, éste lanzará la convocatoria para la elección de los agentes municipales y de policía; y

II.- La elección se llevará a cabo en la fecha señalada por el Ayuntamiento teniendo como límite el quince de marzo. Las autoridades auxiliares del ayuntamiento entrarán en funciones al día siguiente de su elección.

En los Municipios de usos y costumbres, la elección de los agentes municipales y de policía, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.

Del texto transcrito, se puede advertir implícitamente la existencia de dos sistemas electorales para elegir a los agentes municipales y de policía, ambos derivados del régimen de sistemas normativos internos entendiéndolo en sentido amplio, los cuales en las especie son el sistema normativo indígena, y otro el sistema normativo interno en sentido estricto en el que comunidades realizan un ejercicio democrático conforme a las reglas establecidas en el marco normativo antes transcrito.

Es decir, que contrario a lo planteado por los actores y por la autoridad responsable, no se desprende que las agencias municipales o de policía puedan elegir a sus autoridades auxiliares por el sistema de partidos políticos, ya que la principal característica de este sistema es que los candidatos son propuestos por un partido político.

No puede perderse de vista, que en los hechos dicha situación acarrearía una problemática distinta, ya que ello conllevaría la atribución directa de organización por parte del instituto electoral local, así como reglas específicas para las distintas etapas del proceso electoral, al existir campañas

políticas, su propaganda, y la fiscalización que debe realizarse hacia los partidos políticos, situaciones que en el código electoral local no se encuentran normadas.

Por otra parte, es preciso señalar que dada la pluralidad étnica existente en el estado, puede darse el caso que dentro de un municipio que realiza la elección de sus autoridades por el régimen de partidos políticos pueden existir comunidades (agencias municipales y de policía) que elijan a sus autoridades auxiliares por el régimen de sistemas normativos indígenas, así como comunidades que lleven a cabo una elección conforme al sistema normativo interno en sentido estricto.

Quinto. Estudio de Fondo. Dada la naturaleza del asunto, este órgano jurisdiccional, procede a analizar cuál de las dos asambleas celebradas en la Agencia de Municipal de Álvaro Obregón, Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, cumple con los requisitos necesarios para considerarla democrática y apegada a los usos y costumbres de la comunidad.

En principio, es pertinente establecer como se desprende de las constancias que obran en autos, que la elección de Agente Municipal en la comunidad de Álvaro Obregón, Juchitán, Oaxaca, es la primera vez que se elige mediante asamblea general comunitaria, a sus autoridades.

En los medios de impugnación promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en los cuales se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir a sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no solo suplir la deficiencia de los

motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional; porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes, resultando aplicable *mutatis mutandis* la jurisprudencia 13/2008, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18, de rubro siguiente: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**

En ese sentido, los medios de impugnación identificados con los números JDCI/15/2014 y JDCI/16/2014 son promovidos por los ciudadanos Odelio López Vicente, Juan Martínez Jiménez, Roque Santiago Sánchez, José Santiago Gutiérrez, Adela Guerra Vicente, Eustacio Gómez Vicente, Jesús Herrán Montero, Mariano Trinidad López, Virgilio Santiago Regalado, Victoriano Charis Vásquez, Fernando López Vásquez, Cesar Luis Vásquez, Eduardo Toledo Orozco y Antonio Vásquez Gómez, quienes resultaron electos en la asamblea celebrada el ocho de diciembre del dos mil trece, e impugnan la omisión del presidente Municipal de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, de expedirles su nombramiento y tomarles la protesta de ley correspondiente.

Por otra parte, los actores en el expediente número JDCI/17/2014, promueven en su carácter de ciudadanos de la Agencia de Álvaro Obregón, e impugnan la elección celebrada el dos de marzo del dos mil catorce, así mismo

aducen violaciones a su derecho político electoral de votar y ser votados.

Por tales razones, esta autoridad previo al análisis de los agravios que plantean ambas partes, realizará un estudio exhaustivo sobre la preparación y desarrollo de las asambleas de elección, para poder determinar cuál de las asambleas cumplió con los requisitos mínimos que establece el sistema normativo interno de la comunidad.

Es de explorado derecho, que la competencia es el elemento fundamental de todo acto de autoridad, ya que en un sentido jurídico general se alude a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos.

Al respecto, se realiza un estudio del marco normativo que resulta aplicable al caso concreto.

El artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la Nación tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Por otra parte, el apartado A del citado artículo, menciona que la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, y en consecuencia, a la autonomía para elegir de acuerdo sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones

de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

El artículo 115 de la ley en comento, señala en que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal, se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Así mismo, se debe observar lo dispuesto por el Convenio 169 sobre Pueblos indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 1990, cuya entrada en vigor para México fue el cinco de septiembre de 1991, el cual abunda en este sentido al señalar en su artículo 8, párrafos 1 y 2, que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, y que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

La Constitución Local, en su artículo 2º mandata que “El Poder Público y sus Representantes sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer, lo que la Ley les ordena. Los particulares pueden hacer lo que la Ley no les prohíbe y deben hacer, lo que la Ley les ordena.

El artículo 113 de la Constitución del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, reconoce al Gobierno Municipal, y en su fracción III prevé las funciones y servicios públicos que tendrá a su cargo, agregando en el párrafo del inciso I) que “sin perjuicio de su competencia constitucional y de la forma de su integración en el desempeño de sus funciones o la prestación de los servicios a su cargo, todos los municipios observaran lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Es decir, sujeta el actuar del municipio a lo dispuesto en la Constitución y en las leyes, sin dejarlo al arbitrio de éste, ya que de lo contrario se estaría violando la seguridad jurídica de los ciudadanos frente al Gobierno Municipal, dicho en otras palabras, se vería afectada la certeza que tiene el individuo de que su esfera jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente.

Ahora bien, tomando en consideración la estrecha relación que guardan los juicios en estudio, en primer término se analizarán las impugnaciones hechas valer por los actores en el expediente JDCI/17/2014, para continuar con el JDCI/15/2014 y JDCI/16/2014.

En el expediente JDCI/17/2014 los actores impugnan del Presidente Municipal en esencia lo siguiente:

1. La omisión de emitir una convocatoria para llevar a cabo la elección celebrada el dos de marzo del dos mil catorce, o en caso de que exista convocatoria la falta de publicación de la misma.

2. La elección de las autoridades municipales de la Agencia de Álvaro Obregón, Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, celebrada el dos de marzo del dos mil catorce.

Teniendo como pretensión, que se revoque el acta de asamblea celebrada el dos de marzo del dos mil catorce, asamblea que fue convocada por el Presidente Municipal de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, mediante convocatoria de ocho de febrero del año en curso, por lo que los actores hacen valer una serie de irregularidades tendientes a descalificar dicha elección.

Al respecto este tribunal considera **infundado** el primer agravio por las siguientes consideraciones siguientes:

Obra en el expediente copia certificada de la convocatoria de ocho de febrero del dos mil catorce, emitida por la Comisión Electoral Municipal, así como Cédulas de Publicidad, donde el secretario municipal de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, hace constar que con fecha nueve de febrero del año en curso, se fijaron en los estrados del Municipio de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca; y en las entradas de los siguientes lugares: Escuela Telesecundaria, Escuela Rural Matutina y Centro de Educación Prescolar General Ignacio Zaragoza, todas de la Agencia Municipal de Álvaro Obregón, la convocatoria para la elección, y toda vez que no existe prueba que demuestre lo contrario, aunado a que los actores no hicieron manifestación al respecto, este tribunal le da valor probatorio pleno, en términos de los artículo 14, apartado 3, inciso c), y 16, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. por lo que en tales circunstancias se considera infundado el agravio hecho valer por los actores.

Ahora bien, por lo que respecta al segundo de sus agravios, **este se considera fundado** por las razones siguientes.

En primer término, debe decirse que obra en copia certificada la minuta de acuerdos tomados el veintiocho de febrero del dos mil catorce, misma que se llevó a cabo en el local que ocupa la Comandancia de la Policía Municipal de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, en el cual estuvieron presentes la comisión electoral municipal, así como los candidatos propietarios y sus representantes, en la que acordaron lo siguiente:

...

PRIMERO. Para dar cumplimiento a la base séptima de la convocatoria los candidatos y sus representantes conjuntamente con la Comisión electoral acuerdan, que la autoridad auxiliar de Álvaro Obregón, será por integración, quien obtenga el mayor número de votos seta el Agente Municipal, y los demás cargos será de acuerdo al porcentaje de la votación obtenida de todas las formulas participantes.

SEGUNDO. Para poder participar en la elección, los Ciudadanos deberán de presentar su credencial de elector original que indique que su domicilio es en la Colonia Álvaro Obregón, no lo podrán hacer y por ende accesar al recinto, las personas que se presenten con el comprobante que proporciona el Instituto Federal Electoral o cualquier otro documento. La forma de votar será a mano alzada.

TERCERO. El lugar de la asambleas de la elección tendrá verificativo, como primera opción en la Escuela Primaria “Álvaro Obregón”, de la misma localidad y como segunda Opción el Salón (sic) “Ricardo Martínez”, comprometiéndose los candidatos a conseguir el permiso para ocupar para ocupar las instalaciones de la escuela mencionada, de no ser así la sede de la asamblea será el Salón “Ricardo Martínez”.

CUARTO. Las partes acuerdan que el inicio para el acceso a la asamblea de la elección, será a partir de las

doce horas y se cerrara y no se permitirá el acceso a más personas en punto de las trece treinta horas del día de la elección.

QUINTO. Los comisionados para el día de la elección que designa la Comisión Electoral encargada de este proceso de elección serán los concejales, CC. MIGUEL ANGEL BARTOLO RUÍZ Y EDGAR SALINAS CELAYA.

...

De lo anterior, tenemos que en dicha reunión acordaron que la asamblea se celebraría en la escuela primaria “Álvaro Obregón” y como segunda opción el salón de usos múltiples “Ricardo Martínez”, así mismo, designaron a Miguel Ángel Bartolo Ruíz y Edgar Salinas Celaya, para que instalaran dicha asamblea en representación de la Comisión Electoral.

Sin embargo, del acta de Asamblea Comunitaria celebrada el dos de marzo del año en curso, misma que obra en copia certificada, hacen constar que la instalación de la asamblea la hacen Dionicio Cepeda Sánchez, Olegario Zarate Vásquez y Jacinto Jiménez Jiménez, personas distintas a las designadas en el acuerdo de veintiocho de febrero del dos mil catorce. No pasa desapercibido para este tribunal, que si bien es cierto que en el acta de asamblea hacen constar que dichas personas fueron designadas por la Comisión Electoral del Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, el primero de marzo del dos mil catorce, lo cierto es que no anexan documento alguno, con el cual acrediten tal designación, y por ende haya quedado sin efecto la designación hecha el veintiocho de febrero del año en curso.

Así pues, al analizar el acta de elección de dos de marzo del dos mil catorce, se advierte que dicha elección fue

celebrada en el salón de usos múltiples denominado “Ricardo Martínez”, sin embargo, dicha asamblea estaba programada para llevarse a cabo en la Escuela Primaria “Álvaro Obregón” sin que exista un acuerdo previo para comunicarles a los ciudadanos el cambio de sede, ni especifican cual fue el motivo por el que se cambió el lugar que habían designado en un primer momento.

Si bien es cierto que, en el acuerdo tomado el veintiocho de febrero del dos mil catorce, la comisión electoral, conjuntamente con los candidatos a Agente Municipal, acordaron como primera opción la escuela primaria y de no ser posible celebrar dicha elección en ese lugar, fijaron como una segunda opción el salón de usos múltiples “Ricardo Martínez”, lo cierto es que no obra en el expediente comunicado alguno dirigido a los ciudadanos de la agencia de Álvaro Obregón el cambio de sede, esto para que los ciudadano estuvieran en aptitud de acudir a emitir su voto, así como tampoco existe cual fue el motivo por el que fue imposible realizar la elección en la Escuela Primaria.

Aunado a lo anterior, del acta de asamblea de dos de marzo del año en curso, consta lo siguiente:

...

Por lo que los CC. Dionicio Cepeda Sánchez, Olegario Zarate Vásquez y Jacinto Jiménez Jiménez, comisionados dan a conocer a los presentes que se que han registrado todos los ciudadanos y ciudadanas que han concurrido a dicha asamblea para elegir a sus autoridades internas, por lo que declaran legalmente instalada la asamblea General Comunitarias

Sin embargo, no hacen constar cuantos son los asistentes y de cuantos se conforma el padrón de ciudadanos

de la Agencia Municipal de Álvaro Obregón, aunado que al momento de rendir la responsable su informe circunstanciado, manifiesta que el padrón de ciudadanos en Álvaro Obregón, es de aproximadamente dos mil novecientos ciudadanos, sin que anexe dicho padrón.

Así pues, entre las diversas inconsistencias, que se advierten del acta de asamblea, tenemos que al momento de hacer el conteo de la votación por parte de los escrutadores se asentó lo siguiente en el acta de elección;

...

“El Escrutador Jacinto Jiménez Jiménez, con la anuencia de los representantes de los candidatos, manifestó que terminado el conteo que le correspondió realizar dio el siguiente resultado: Candidatos C. JORGE ALONSO SANTIAGO, obtuvo 680(seiscientos ochenta) votos; el escrutador C. WULFRIDO López Luis, con la anuencia de los representantes de los candidatos, manifestó que terminado el conteo que le correspondió realizar dio el siguiente resultado: Candidatos C. JORGUE LÓPEZ Vicente, obtuvo 421(cuatrocientos veintiuno) votos; el presidente de la mesa de los debates con los datos obtenidos del conteo de los votos manifestó a la asamblea que el candidato C. JORGE ALONSO SANTIAGO, obtuvo 890 (ochocientos noventa) votos a favor, por lo que en este acto declara formalmente ante esta asamblea que el ganador de esta contienda es el C. JORGE ALONSO SANTIAGO y su Suplente el C. Telesforo Eduardo Ortiz Sánchez...”

...

De donde se desprende que hay una alteración del resultado que dio el escrutador a la mesa de los debates y que esté les dio a los asambleístas, toda vez que el escrutador Jacinto Jiménez Jiménez, quien realizó el conteo

del candidato Jorge Alonso Santiago, dio como resultado seiscientos ochenta votos, el escrutador Wilfrido López Luis, dio como resultado del candidato Jorge López Vicente, quien obtuvo cuatrocientos veintiún votos, sin embargo el presidente de la mesa de los debates, dio como ganador a Jorge Alonso Santiago con ochocientos noventa votos, sin que se especifique de donde se obtuvieron los doscientos diez votos más.

Así pues, del acta de elección, se advierte que cincuenta y seis nombres se encuentran repetidos, y veintiocho de los ciudadanos que fueron tomados en cuenta en la lista de asistencia no firman, además de que dichas listas de asistencia algunos nombres se encuentran tachados, dos hojas tienen un sello, el cual se encuentra tachado, otras dos contienen en el encabezado la leyenda "NUEVA ALIANZA", por lo que, ante tales inconsistencias, este tribunal no tiene la certeza de que si efectivamente las lista de asistencia corresponden a los asistentes a la asamblea general comunitaria celebrada el dos de marzo del dos mil catorce, así como si dichos ciudadanos pertenecen a la Agencia Municipal de Álvaro Obregón, Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.

Por lo anterior, se declaran **fundados** los agravios hechos valer por los actores, y en consecuencia lo procedentes es invalidar el acta de asamblea de elección celebrada el dos de marzo del dos mil catorce-

Lo anterior, ya que en términos del sistema de nulidades aplicable al caso concreto, el artículo 96 de la citada ley de medios establece que podrá declararse la nulidad de la votación recibida o la nulidad de una elección llevada a cabo en un pueblo o comunidad indígena, cuando haya quedado

plenamente probado y sea determinante para el resultado de la elección, irregularidades graves, no reparables en la elección que violen en forma alguna los principios de legalidad, certeza, imparcialidad y autenticidad.

Ahora bien, los actores en el expediente JDCI/15/2014 y JDCI/16/2014, hacen valer como motivos de agravios lo siguiente:

a. La negativa y omisión de reconocerlos como Autoridades Municipales de la Agencia Municipal de Álvaro Obregón, Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, toda vez que fueron electos en asamblea general de ciudadanos celebrada el ocho de diciembre del dos mil trece, de expedirles sus nombramientos y tomarles la protesta de ley correspondiente.

b. La negativa ficta de la Secretaría General de Gobierno del Estado, de expedirles la acreditación correspondiente como autoridades electas de la comunidad de Álvaro Obregón, Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.

En ese sentido, el primero de los agravios hechos valer por los actores se **declara infundado** por las siguientes razones.

Los actores manifiestan que fueron electos mediante asamblea general comunitaria celebrada el ocho de diciembre del dos mil trece, con una participación de mil ciento treinta y seis ciudadanos de un total de dos mil ciento sesenta y seis ciudadanos reconocidos en la citada agencia, esto toda vez que así lo asientan en el acta de elección.

Por lo que, el quince de diciembre del dos mil trece, mediante oficio dirigido al Presidente Municipal de Juchitán

de Zaragoza, Oaxaca, le comunicaron la celebración de la asamblea y los resultados de la elección.

Sin embargo, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, manifiesta que reconoce que la comunidad de Álvaro Obregón, es el primer año que elige a sus autoridades por el Sistema Normativo Interno, sin embargo manifiesta que el Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, no emitió convocatoria para elegir autoridades el ocho de diciembre del dos mil trece, toda vez que, es una atribución del Ayuntamiento convocar a elecciones para elegir a las autoridades auxiliares del municipio.

Por lo que, con las facultades que le otorga la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el ocho de febrero del año en curso, el Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, emitió la convocatoria para elegir a las autoridades de la comunidad de Álvaro Obregón, misma que se le llevó a cabo el dos de marzo del mismo año.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que la Agencia Municipal de Álvaro Obregón, Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, es el primer año que elige a sus autoridades bajo el método de sistemas normativos indígenas, toda vez que, mediante asamblea de diez de agosto del año que antecede, así lo acordaron. Hecho que el Presidente Municipal lo reconoce.

Cabe destacar que obra en autos, la convocatoria de veintiocho de noviembre del dos mil trece, misma que fue emitida por el Agente de Municipal de Álvaro Obregón, perteneciente al municipio de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.

Sin embargo, el Presidente Municipal de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, manifiesta que el Ayuntamiento no emitió

convocatoria alguna para elegir autoridades de la comunidad de Álvaro Obregón, el ocho de diciembre del dos mil trece, por lo tanto no puede reconocer a las personas que dicen que salieron electas en dicha asamblea, toda vez que es una facultad del Ayuntamiento convocar a elecciones de las autoridades auxiliares del Municipio.

De lo anterior, se advierte que hay una discordancia entre la autoridad auxiliar y el Ayuntamiento, toda vez que no hay un acuerdo previo en el que ambas partes se ponen de acuerdo para decidir quién es el que va a convocar a elecciones, toda vez que en la asamblea donde acordaron el cambio de régimen para elegir a sus autoridades, no estuvieron presentes las autoridades del municipio, ni obra en el expediente, constancia alguna donde le hayan notificado a las autoridades de Ayuntamiento para que asistieran a dicha asamblea, esto debido a la trascendencia de los acuerdos que ahí se tomarían.

Toda vez que, al ser una adición al sistema normativo interno que adoptaría la comunidad, debería haber un acuerdo entre el Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, y la comunidad de Álvaro Obregón, para efecto de poder determinar el mecanismo de elección, toda vez que se trata de una autoridad auxiliar del mismo.

Sin embargo, no existe un acuerdo entre la autoridad auxiliar y el Ayuntamiento, en decidir quién va a emitir la convocatoria para celebrar la elección de la autoridad auxiliar de la comunidad de Álvaro Obregón, Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, se afirma esto porque, de las constancias que obran en autos, se advierte que el Agente Municipal de Álvaro Obregón, el veintiocho de noviembre emite una convocatoria para elegir a las autoridades de la referida comunidad, sin

embargo el Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, también convocó a elecciones mismas que se llevaron a cabo el dos de marzo del dos mil catorce.

En efecto, este tribunal estima que cuando en un municipio regido por el sistema de partidos políticos existan localidades que elijan a sus representantes mediante un procedimiento propio de la comunidad, éste debe ser respetado por el ayuntamiento, pues lo contrario sería minimizar el reconocimiento de sus propios sistemas normativos electivos de las comunidades indígenas, así como su autodeterminación a un mero formalismo, carente de sentido real y material.

Sin embargo, al ser una comunidad que está en proceso de reestructuración en la forma y términos de elegir a sus autoridades, debió de haber mesas de trabajo con las autoridades del Ayuntamiento, para establecer las bases y los lineamientos bajo los cuales elegirán a las autoridades de Álvaro Obregón, Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.

En ese sentido, la norma debe entenderse en el sentido de que el ayuntamiento, al ejercer su facultad de convocar a elección de agentes municipales y de policía, no deberá imponer sus métodos de elección, sino que deberá garantizar que las localidades que así lo acostumbren, elijan a sus representantes con el método designando para tal efecto, privilegiando las normas de la comunidad.

Por otra parte, del acta de elección celebrada el ocho de diciembre del dos mil trece, al momento del desarrollo de la misma, no hacen constar con cuantos votos resultó ganador el ciudadano Odelio López Vicente, por lo que no hay certeza si todos los ciudadanos votaron a favor de la persona o con cuántos votos salió electo.

No pasa desapercibido que la responsable al momento de rendir su informe circunstanciado manifiesta que el padrón electoral correspondiente a la Agencia Municipal de Álvaro Obregón, es superior a los dos mil novecientos ciudadanos, por lo que a decir de la responsable no existió quorum, para celebrar la misma, sin embargo no lo aporta para poder determinar si efectivamente existió o no quorum en la asamblea de elección, por lo que lo procedente es declarar nula el acta de elección celebrada el ocho de diciembre del dos mil trece.

Lo anterior, ya que en términos del sistema de nulidades aplicable al caso concreto, el artículo 96 de la citada ley de medios establece que podrá declararse la nulidad de la votación recibida o la nulidad de una elección llevada a cabo en un pueblo o comunidad indígena, cuando haya quedado **plenamente probado y sea determinante** para el resultado de la elección, irregularidades graves, no reparables en la elección que violen en forma alguna los principios de legalidad, certeza, imparcialidad y autenticidad, tal como en el presente caso, quedo evidenciado, por las razones antes expuestas.

Con base en las consideraciones expuestas, este órgano jurisdiccional estima que, al no haber un método definido con el cual se pueda establecer que el acta de asamblea de ocho de diciembre del dos mil trece, haya sido apegada al sistema normativo interno de la comunidad, en esa tesitura este tribunal como órgano jurisdiccional y como máxima autoridad local en la materia, considera procedente dejar sin efectos las actas de asamblea celebradas el ocho de diciembre del dos mil trece, así como la de dos de marzo del dos mil catorce, y ordenar que se lleve a cabo la elección del agente de municipal de Álvaro Obregón, Juchitán de

Zaragoza, Oaxaca, para lo cual, **se ordena al Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, emita la convocatoria respectiva, para elegir al Agente Municipal de la citada comunidad.**

Se **vincula** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que conjuntamente con los Integrantes del Ayuntamiento, realicen las pláticas conciliatorias necesarias para poder determinar la forma, el método, y las reglas en que se basaran para elegir a las nuevas autoridades de la Agencia Municipal de Álvaro Obregón, Juchitán, de Zaragoza, Oaxaca,

Proporcionando en todo momento, un ambiente propicio para la solución de la controversia y la definición de las normas y procedimientos que deben seguirse en las elecciones venideras, en el entendido de que corresponde también a los miembros de la propia comunidad contribuir a esa finalidad, para lo cual deben esforzarse por fortalecer los vínculos comunitarios y participar efectivamente en las decisiones que correspondan en un espíritu de cooperación y asociación con las autoridades estatales, municipales y comunitarias.

Se conmina al Presidente Municipal, Síndico y Regidores del Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, que preserven la paz y seguridad social de los ciudadanos de la agencia de Álvaro Obregón, perteneciente a dicho municipio en la elección de sus autoridades.

Así mismo, **para el cumplimiento de esta sentencia en los términos ya precisados**, se concede un plazo de **treinta días naturales**, contados a partir del día siguiente al de su legal notificación de la presente ejecutoria, para que

lleve a cabo la elección de Agente Municipal de Álvaro Obregón, Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.

Una vez realizada la elección e integrado las autoridades de la Agencia Municipal, dicha situación deberá informarse a este tribunal electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Se ordena a los Integrantes del Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, **para que designen a un encargado de la administración municipal de Álvaro Obregón** hasta en tanto se lleve a cabo la elección ordenada, y garantice la seguridad pública, preserve los bienes muebles e inmuebles de la agencia referida, así como el otorgamiento de los servicios públicos que se le otorga a la ciudadanía.

Por último, al resultar infundado el agravio hecho valer por los actores resulta innecesario analizar los conceptos de agravios que le atribuyen a la Secretaria General de Gobierno del Estado.

Sexto. Notifíquese a los actores por conducto de su representante común en el domicilio que señala para tal efecto, y para mayor certeza en el correo que señalan para tales efectos, y por oficio con copia certificada de la presente resolución a las autoridades señaladas como responsables, así como a la vinculada, de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

Primero. Se **acumula** el expediente **JDCI/17/2014**, al **JDCI/15/2014**, en términos del **considerando segundo** de esta resolución.

Segundo. Se declara **infundado** el agravio hecho valer por los actores en el expediente JDCI/17/2014, marcado con el número uno, en términos del **considerando quinto** de la presente resolución.

Tercero. Se declara **fundado** el agravio hecho valer por los actores en el expediente JDCI/17/2014, marcado con el número dos, en términos del **considerando quinto** de la presente resolución.

Cuarto. Se declara **infundado** el agravio hecho valer por los actores en los expedientes JDCI/15/2014 y JDCI/16/2014, marcado con el inciso **a)**, en términos del **considerando quinto** de la presente resolución.

Quinto. Se dejan si efectos las actas de asamblea de ocho de diciembre del dos mil trece y la del dos de marzo del dos mil catorce, en en términos del **considerando quinto** de la presente resolución.

Sexto. Se **ordena** a los integrantes del Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, emita la convocatoria para elegir al Agente de Policía de Álvaro Obregón, perteneciente a dicho Municipio.

Séptimo. Se **vincula** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que conjuntamente con los Integrantes del Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, realicen las pláticas conciliatorias necesarias para poder determinar la forma, el método, y las reglas en que se basaran para elegir a las nuevas

autoridades de la Agencia Municipal de Álvaro Obregón, Juchitán, de Zaragoza, Oaxaca,

Octavo. Se **ordena** a los integrantes del Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, para que dentro del plazo de **treinta días naturales**, contados a partir del día siguiente al de su legal notificación, lleve a cabo la elección de Agente Municipal de Álvaro Obregón, en términos del **considerando quinto** de la presente resolución.

Noveno. Se **ordena** a los Integrantes del Ayuntamiento de Álvaro Obregón, Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, para que designen a un encargado de la administración municipal de la Agencia de Álvaro Obregón, perteneciente a dicho municipio, en términos del **considerando quinto** de la presente sentencia.

Decimo. **Notifíquese** a las partes en términos del considerando **sexto** de la presente sentencia.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, Magistrada **Ana Mireya Santos López, Presidenta**, y los Magistrados **Luis Enrique Cordero Aguilar** y **Camerino Patricio Dolores Sierra** propietarios, quienes actúan ante el Licenciado **José Antonio Carreño Jiménez, Secretario General** que autoriza y da fe.